



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de agosto de 2018 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 374/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 2 de noviembre de 2017 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la

Comunidad, debido a los daños producidos en el vehículo de uno de sus asegurados -matrícula vvvv-, en un accidente acaecido el 5 de diciembre de 2016 en el punto kilométrico 39.3 de la carretera xxxx1-804 (de xxxx2 -N-501- a xxxx3 -CL-605- por xxxx4 y xxxx5), ubicado en el término municipal de xxxx3, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que no se efectuaron los controles para prevenir y evitar accidentes en relación con la seguridad vial ni dar cumplimiento a lo dispuesto para zonas de seguridad que prevé la Ley de Caza de Castilla y León, pues no había señalización de animales sueltos.

Reclama una indemnización de 9.132,45 euros por los daños materiales del vehículo, que han sido sufragados por la compañía aseguradora, más los intereses legales de dicha cantidad.

Adjunta a su reclamación copias de la escritura general para pleitos; del informe estadístico de la Guardia Civil; del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la titularidad cinegética de los terrenos y ausencia de autorización especial de caza colectiva de caza mayor el día del accidente y el día anterior y accidentalidad en la provincia de xxxx1 correspondiente a los años 2016 y 2017; póliza del seguro; informe pericial de valoración de daños; factura de reparación del vehículo por importe de 9.132,45 euros y justificante de pago por ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. al taller qqqq S.L. por importe de 9.132,45 euros.

Segundo.- Mediante Resolución de 27 de noviembre de 2017, del Delegado Territorial de la provincia, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- Por acuerdo de la instructora de 26 de febrero de 2018 se procede a la apertura del período probatorio.

Cuarto.- El 28 de febrero el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 informa que "- La carretera xxxx1-804 pertenece a la Red de la Comunidad de Castilla y León en la provincia de xxxx1.

»- El estado de conservación de la carretera, y todos sus elementos funcionales, en el lugar y fecha del incidente era bueno. No se registró ninguna incidencia, por los vigilantes de explotación de la zona, en los días anteriores ni posteriores al siniestro en el tramo en el que tuvo lugar.

»- El estado de la señalización en el tramo y fecha en el que se produjo el accidente era bueno. Dicho tramo estaba señalizado, y continúa estándolo como peligroso por poder ser atravesado con frecuencia por animales en libertad. Dicha señalización se materializa en la vía mediante dos placas P-24 de peligro por paso de animales en libertad, situadas en los puntos kilométricos 37+600 en la margen derecha, y 42+600, en la margen izquierda, acompañadas cada una de ellas de un panel complementario S-810 que indica la longitud del tramo peligroso, en este caso 5 Km.”.

Quinto.- El 1 de marzo la reclamante presenta un escrito en el que reitera lo manifestado en su reclamación y añade que en el día el accidente no se disponía de valla de cerramiento ni de la señalización específica de animales sueltos en tramos de alta siniestralidad por colisión de vehículos con ellos.

Sexto.- El 6 de abril la Guardia Civil de Tráfico de Agrupación de Tráfico, Sector de xxxx6, Subsector de xxxx1, emite informe en el que señala que entre los años 2014 y 2016 en la carretera xxxx1-804 han ocurrido un total de 12 accidentes de circulación en los cuales han intervenido animales. Adjunta informe estadístico del accidente.

Séptimo.- Concedido trámite de audiencia no consta la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 19 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Noveno.- El 25 de julio de 2018 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tal y como dispone el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xxxx1-804 y que el animal accedió a la calzada desde un coto privado de caza.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación, en el momento en que ocurrieron los hechos, es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. Dicha disposición adicional establece: "En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Esta normativa restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno, por cuanto que, con anterioridad a ella, éstos respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En el presente caso, no consta que la Administración Autonómica sea propietaria de los terrenos desde los que irrumpió el jabalí, a los efectos de derivar hacia ella la responsabilidad en los términos de la disposición adicional citada. El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente aportado por la reclamante señala expresamente que “La citada carretera en el punto kilométrico indicado, linda a ambos lados con coto o vedado, cuyo titular carecía en el día del accidente, y en el día anterior de autorización especial de caza colectiva de caza mayor.

Finalmente, en cuanto a la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de pasos de animales en libertad, tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual, es decir, cuando se trate de un vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

Pues bien, tal y como se recoge en el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1, existen señales P-24 (Paso de animales en libertad) situadas en los puntos kilométricos 37+600 en la margen derecha, y 42+600, en la margen izquierda, acompañadas cada una de ellas de un panel complementario S-810 que indica la longitud del tramo peligroso, en este caso 5 Km. Con ello se advertía al conductor claramente del peligro existente en la vía antes de llegar al punto kilométrico

donde ocurrió el accidente. Así pues, la vía se encontraba perfectamente señalizada, en adecuado estado de conservación y gozaba de buena visibilidad.

Este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, actualmente, disposición adicional séptima del texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que deroga el texto articulado antes citado, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, sistema de responsabilidad que no se ve alterado con la última modificación legal operada a que se ha hecho referencia.

Así lo ha venido considerando también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, entre otras en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Por último, en cuanto al vallado de las carreteras, éste sólo es obligatorio en el caso de autopistas, autovías y vías para automóviles que, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, tienen limitación de acceso a las propiedades colindantes, pero no así las

carreteras convencionales, como en el presente caso, pues el lugar del siniestro se trataba de una carretera convencional de calzada única. Como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en otros dictámenes (por todos, Dictamen 921/2007), no existe obligación de vallar las carreteras, hecho que puede resultar contraproducente ya que, si se tiene en cuenta la longitud de los tramos a ambos lados de la carretera, se produciría un efecto túnel y los accidentes tendrían consecuencias más peligrosas, pues los animales no encontrarían salida y correrían a lo largo de la valla.

Por lo tanto, la carretera estaba señalizada correctamente y no había sido declarada de alta siniestralidad, por lo que no concurre ninguno de los supuestos legalmente establecidos para que responda la Administración Autonómica de los daños sufridos por la parte reclamante. En consecuencia, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.